

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ DORIS CRUZ DOMÍNGUEZ CONTRA MARCO TULIO SÁNCHEZ PERDOMO Y CLÍNICA SOACHA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Radicación No. 25754-31-03-001-**2016-00177**-02.

Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante el cual negó la medida cautelar.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. Mediante escrito del 5 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: el embargo y secuestro preventivo de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 357-48547 y 357-48556 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal – Tolima, 051-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha; y 50 C-249562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos de propiedad del demandado Marco Tulio Sánchez Perdomo (q.e.p.d.); así como también, de los *“bienes que hayan sido o que se relacionen dentro del activo de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante: MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO (Q.E.P.D.) demandado dentro de este asunto, la cual se tramita bajo la Rad. No. 110013110015201900739 del Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.”*. Como fundamento de su solicitud, señala que reclama *“sus justos derechos laborales, los que dicho sea de paso no entraron a ser motivo de controversia judicial,*

como quiera que, los herederos de la persona natural demandada si bien fueron notificados de la existencia de este proceso, no procedieron a emitir ninguna clase de pronunciamiento acerca de los derechos laborales aquí reclamados (...)", que existe "el indicio grave de parte de los demandados nacido de la voluntaria renuncia a entabrar controversia jurídico probatoria con relación a los solicitados derechos laborales que acá se reclaman", que la medida cautelar "es pertinente y necesaria, si tenemos en cuenta en primer lugar que la clínica que aparece como demandada en el presente asunto, es una persona jurídica de derecho privado que según los datos procesales se encuentra actualmente en estado de liquidación y desde hace muchos años se encuentra en ese estado, vale decir, disuelta y en estado de liquidación", por lo que "indudablemente que (sic) sus activos son muy menores y por lo mismo, las obligaciones como, la que es motivo de esta contienda judicial se encuentran en gravísimo riesgo de no ser cumplidas en el aspecto económico precisamente por razón de la iliquidez de la misma empresa en la situación en que se encuentra la acá demandada de responsabilidad limitada", la cual "lleva muchos años sin que se haya llevado a cabo dicha liquidación, lo cual indica que, los socios de la misma y especialmente el liquidador si es que por lo menos ha sido designado no tiene el mayor interés en cumplir con los deberes que le son inherentes a dicho cargo"; de otro lado, indica que "en cuanto hace a la medida cautelar relativa a los bienes de la sucesión del causante aquí demandado, la misma se hace pertinente y procedente, como que, contribuirá a dar suficiente respaldo de solidez económica a las resultas de este proceso y consecuentemente a la efectividad de los resultados económicos que se deriven de dicha sentencia en favor de mi mandante", máxime cuando los herederos aquí reconocidos, "han apreciado ostensible desprecio frente a esta actuación judicial y por contera frente a la propia administración de justicia y que no decir de los derechos laborales de mi mandante en este proceso, al punto que, por siquiera se tomaron la molestia de comparecer a hacerle frente a este juicio laboral y como consecuencia de ello su H., Despacho se vio en la imperiosa necesidad de designarles curador ad-litem (...) Luego, si ese es el desprecio que han exteriorizado (...), igualmente ese será el mismo comportamiento que adoptarán frente al cumplimiento de las obligaciones que afloren de este juicio laboral en favor de mi mandante", y que de no decretarse las referidas medidas los herederos "fácilmente les queda vender de manera rápida los mismos y salir del país, con lo cual, la sentencia que favorezca los intereses laborales y económicos de mi mandante sólo le quedará sirviendo para guardarla como recuerdo"; finalmente, pide nuevamente se conceda amparo de pobreza como quiera que su mandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar la caución que se requiera para el decreto de las medidas cautelares (PDFs 164-169).

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante auto del 11 de mayo de 2022, negó la solicitud de medidas cautelares "como quiera que las mismas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza que, "(...)podrá imponerle caución para garantizar las resultas del

proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”; igualmente, negó el amparo de pobreza, pues la caución que para el efecto se imponga, está a cargo del demandado (PDF 171).

- 3.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó, de un lado, que *“el amparo de pobreza peticionado no ha de mirarse a la luz de las normas del procedimiento laboral, sino que, en situaciones como la presente en donde dicha codificación nada expresa en cuanto se refiere al demandante que solicita medidas cautelares ha de acudir al ordenamiento jurídico que trata el tema, que en este caso es el Código General del Proceso”,* por tanto, el amparo de pobreza solicitado resulta procedente en este caso, en los términos del artículo 151 del CGP, y con base en el mismo, debe decretarse las medidas cautelares, máxime cuando, *“el amparo de pobreza no puede ser una norma desigual, como que, si bien el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sólo protege al demandado, también es cierto que el acceso a la administración de justicia protege a toda clase de persona sin distingo de su raza, credo, política y por lo mismo en situaciones como la presente, al Operador Judicial le compete llenar los vacíos de una determinada codificación con el ordenamiento jurídico que trate el mismo tema en aras de la aplicación del principio constitucional a la igualdad y del ya citado acceso a la administración de justicia”;* agrega que, dada la difícil situación económica de la demandante, no le es posible *“cumplir con el requisito de prestar la caución que acá debe asumir y de ahí que deba ser protegida con el amparo invocado”,* e insiste que, de no decretarse las medidas cautelares, *“una sentencia favorable a sus pretensiones quedará sin efectividad alguna, si tenemos en cuenta que hoy en día los herederos del demandado por siquiera han tomado en cuenta que deben comparecer a este proceso a ponerse a derecho, luego, implica que poco o nada les interesa los resultados de este proceso y de ahí que tampoco se muestren interesados en pagar las acreencias que surjan en este juicio laboral”,* quienes, *“una vez le sean adjudicados los bienes en la sucesión de su progenitor, inmediatamente saldrán de ellos para eludir el pago de las sumas de dinero a las cuales resulten condenados dentro de este asunto, razón por la cual, lo justo y equitativo es proteger a la demandante en este proceso”;* en ese sentido, solicita se revoque la decisión de la juez, y se decreten dichas medidas, previo decreto del amparo de pobreza; pues, conforme lo actuado, se presume la falta de intereses de los herederos del causante, *“por cumplir e indica que pueden presentar conductas de insolvencia que podrían afectar gravemente los derechos pretendido”.*
- 4.** Finalmente, con auto del 27 de mayo de 2022, la juez concedió el recurso de apelación (PDF 179).

5. Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 21 de junio de 2022; luego, con auto del 29 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes aludidos, y en atención a lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada por dicha parte, en los términos dispuestos en los artículos 65 y 85 A del CPTSS, si no fuera porque observa la Sala la existencia de una irregularidad procesal que genera la nulidad del proceso, como a continuación se explica.

En efecto, considera la Sala que no se ha garantizado el principio de oralidad que rige el trámite de resolución de las medidas cautelares en este juicio laboral, pues como se puede observar, la juez de primera instancia, sin atender el procedimiento legalmente establecido en el artículo 85 A del CPTSS, y sin motivar debidamente su decisión, negó las medidas cautelares solicitadas por la demandante, mediante auto **escrito**, de fecha 11 de mayo de 2022.

El artículo 42 del CPTSS, respecto a los principios de oralidad y publicidad, señala que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán **oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad**, salvo las que expresamente señalen la ley, y los autos allí contemplados, estos son, los de sustanciación por fuera de audiencia, los interlocutorios no susceptibles de apelación, y los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

A su turno, el artículo 85 A de la misma norma, consagra lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Resalta la Sala)

Conforme a las normas antes referidas, resulta claro que, una vez se recibe la solicitud, la juez tiene el deber de convocar, inmediatamente, a audiencia pública especial, la que debe realizarse al quinto hábil siguiente, y en la misma, decidir la medida cautelar; criterio que es acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia referida por el apoderado en su recurso de apelación, AL2258 del 24 de mayo de 2021.

Así las cosas, dada la trascendencia que reviste dicho principio de oralidad en estos casos, en aras de garantizar otros derechos como el debido proceso y el de defensa de quien debe ser convocado a audiencia, las reglas procesales relativas a la resolución de medidas cautelares en tratándose de procesos ordinarios laborales no pueden considerarse simples formalismos susceptibles de pasarse por alto, ni por lo mismo subsanables, dado que tiene que ver con un aspecto estructural de estos procesos, que no puede quedar al arbitrio de los sujetos procesales.

En consecuencia, no queda otro camino que dejar sin valor ni efecto el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante y el que corrió traslado a las partes, y en ese sentido, declarar la nulidad de los autos de fechas 11 y 27 de mayo de 2022, emitidos por la juez de primera instancia, por lo que se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda a tomar las medidas necesarias para sanear los vicios que impidan continuar el trámite pertinente, con plena garantía de los derechos fundamentales y el principio de oralidad antes aludido, y en ese orden, cumplir el trámite establecido en el citado artículo 85 del CPTSS, para la resolución de medidas cautelares.

Sin costas en esta instancia dadas las results del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de junio de 2022 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como también, el que ordenó correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los autos de fechas 11 y 27 de mayo de 2022, emitidos por la juez de primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente digital al juzgado de origen para que proceda a tomar las medidas necesarias para sanear los vicios que impidan continuar el trámite pertinente, con plena garantía de los derechos fundamentales y el principio de oralidad antes aludido, y en ese orden, cumplir el trámite establecido en el citado artículo 85 del CPTSS, para la resolución de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria